



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2849/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2849/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Padrón de beneficiarios del proyecto que van a llevar a cabo en el predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La negativa de la respuesta no está debidamente fundada y motivada



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Criterios aplicados respecto al tratamiento y publicidad de los datos personales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2849/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2849/2025

**SUJETO OBLIGADO: Instituto de Vivienda de
la Ciudad de México.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2849/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171425001699**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"Con fundamento en los artículos 6, fracción XLIII; 21 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que reconocen y garantizan el derecho de acceso a la información como componente esencial de la libertad de expresión y del principio de rendición de cuentas, se formula la presente solicitud de acceso a la información pública.

Cabe destacar que el derecho de acceso a la información encuentra sustento y respaldo en diversos instrumentos jurídicos de orden internacional que han sido adoptados por el Estado mexicano, y que integran el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, reconoce que:

""Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.""

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, refuerza esta prerrogativa al establecer:

*"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección."*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 13, reconoce el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, incluyendo expresamente la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin limitación de fronteras.

La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Principio 4, establece:

"El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho."

Finalmente, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 10, también establece que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras."

En virtud de lo anterior, se solicita lo siguiente:

1. Entrega de Información Pública

Se solicita se proporcione la versión pública del listado completo de beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, omitiendo únicamente los datos personales, específicamente: firma autógrafa, edad y sexo/género, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

El nombre completo de los beneficiarios se considera información pública, al tratarse de personas favorecidas por un programa social financiado con recursos públicos, administrado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo cual activa la presunción de publicidad conforme al principio de máxima publicidad y rendición de cuentas.

2. Documentación de Acuerdos y Minutas

Con fundamento en los artículos 17, 18, 90 fracciones II y IV, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, se solicita se proporcione una descripción detallada de los acuerdos celebrados entre los beneficiarios del referido predio y las autoridades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, incluyendo minutas, actas o cualquier otra documentación generada con motivo de dichas reuniones...

OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN.

En caso de no existir la información solicitada, se requiere que se emita una declaratoria de inexistencia, conforme a los criterios emitidos por el órgano garante:

Criterio 04/24: Sobre la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado deberá describir cómo se llevó a cabo la búsqueda (archivos físicos, electrónicos, archivo de trámite, concentración o histórico) y documentar dicha búsqueda.

Criterio 05/21: La inexistencia de información sólo podrá declararse si, de las atribuciones legales del sujeto obligado, no deriva la obligación de generar o detentar dicha información, o si no existe indicio de su generación.

Adicionalmente, se solicita se proporcione:

- *Copia del acta del Comité de Transparencia en que se haya discutido dicha inexistencia.*
- *Las resoluciones formales que sustenten dicha declaración.*
- *El acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva que acredite que se agotaron los medios disponibles.*

3. Solicitud de Fundamento Jurídico

Se considera contradictoria e incongruente la negativa del Instituto de Vivienda para entregar el padrón de beneficiarios del proyecto que van a llevar a cabo en el predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, bajo el argumento de que contiene datos personales, toda vez que la misma autoridad ha publicado, en diversas ocasiones, padrones de otros programas sociales tales como:

- Programa de Mejoramiento de Vivienda
- Programa Vivienda en Conjunto
- Ayudas de Renta
- Ayudas de Beneficio Social a personas víctimas del incidente de la Línea 12 del Metro

En dichos padrones, se han hecho públicos datos personales como colonia, alcaldía, sexo y edad, lo cual podría configurar una vulneración a los derechos de protección de datos personales, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o bien, generar un trato desigual e injustificado entre personas beneficiarias de distintos programas sociales.

Por tanto, se solicita se fundamente y motive jurídicamente la diferencia de criterios aplicados por esa autoridad respecto al tratamiento y publicidad de los datos personales, específicamente:

3. 1. ¿Por qué en ciertos padrones se difunden datos personales sin versión pública?
3. 2 ¿Y por qué en este caso se invoca la protección de datos para negar el acceso a información que, en otros contextos, ha sido considerada pública?

Solicitamos respetuosamente que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México inicie, en el ámbito de sus atribuciones, el procedimiento de investigación correspondiente por la posible vulneración a la normatividad en materia de protección de datos personales.

Lo anterior, derivado de la presunta violación al derecho a la protección de datos personales y al inadecuado tratamiento, resguardo y difusión de información personal por parte del sujeto obligado, en el marco de la publicación de padrones de beneficiarios de diversos programas sociales, en los cuales se han identificado datos como colonia, sexo, edad y otros elementos que podrían permitir la identificación de las personas sin contar con una adecuada versión pública ni fundamento legal que justifique su divulgación.

Evidencia

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/dcae47b0b4de9935dac5fa46ba6a5d32.pdf

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3967f2b1e3033bfdea1f64b2e427ffe2.pdf

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/33889267e396765f06f07357fe8f9250.pdf ...
...”(Sic).

II. Respuesta. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

**Oficio CPIE/UT/001975/2025 de fecha 09 de septiembre,
signado por la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de
Programas de Vivienda.**

“ ...

... ”

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, II, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respecto a su petición de: "...I. Entrega de Información Pública Se solicita se proporcione la versión pública del listado completo de beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, omitiendo únicamente los datos personales, específicamente: firma autógrafa, edad y sexo/género, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

El nombre completo de los beneficiarios se considera información pública, al tratarse de personas favorecidas por un programa social financiado con recursos públicos, administrado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo cual activa la presunción de publicidad conforme al principio de máxima publicidad y rendición de cuentas... ” se le comunica:

Respuesta: El Mtr. Manuel Luis Labra illbanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda en su oficio DG/DEFPV/002123/2025 informó:

"Relativo al punto: "I. Entrega de Información Pública Se solicita se proporcione la versión pública del listado completo de beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela. números 39 y 171. colonia Santa María la Ribera. Alcaldía Cuauhtémoc..." y conforme a las atribuciones de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, le informo que se cuenta con registro de gestión para el predio siguiente: Salvador Díaz Mirón Número 39. Colonia Santa María La Ribera. Alcaldía Cuauhtémoc. sin embargo, el padrón se encuentra en revisión, por lo que a la fecha no se ha generado dicho padrón de beneficiarios.

En ese sentido y toda vez que aún no se cuenta con el padrón de beneficiarios totalmente validado e integrado, no es posible proporcionar versión pública de un documento que se encuentra en proceso."

Respecto a su petición de: "...11. Documentación de Acuerdos y Minutas Con fundamento en los artículos 17, 18, 90 fracciones II y IV, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, se solicita se proporcione una descripción detallada de los acuerdos celebrados entre los beneficiarios del referido predio y las autoridades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, incluyendo minutas, actas o cualquier otra documentación generada con motivo de dichas reuniones.

Información complementaria En caso de no existir la información solicitada, se requiere que se emita una declaratoria de inexistencia, conforme a los criterios emitidos por el órgano garante:

Criterio 04/24: Sobre la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado deberá describir cómo se llevó a cabo la búsqueda (archivos físicos, electrónicos, archivo de trámite, concentración o histórico) y documentar dicha búsqueda.

Criterio 05/21: La inexistencia de información sólo podrá declararse si, de las atribuciones legales del sujeto obligado, no deriva la obligación de generar o detentar dicha información, o si no existe indicio de su generación.

Adicionalmente, se solicita se proporcione:

- Copia del acta del Comité de Transparencia en que se haya discutido dicha inexistencia.
- Las resoluciones formales que sustenten dicha declaración.
- El acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva que acredite que se agotaron los medios disponibles... " se le comunica:

Respuesta: El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, informó que:

"Relativo al punto: "II. Documentación de Acuerdos y Minutas... ° le comunico que dentro de las atribuciones de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, únicamente se tiene conocimiento que han existido reuniones verbales con los interesados del predio, por lo que no se ha generado documentación ni información relacionada."

Por su parte, la Mtra. Silvia Marcela Arriaga Calderón Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos a través de su oficio DEAJI/CAJC/002630/2025 informó; que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos respecto a lo solicitado por la persona peticionaria, la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios, mediante la Nota Informativa DEAJI/SAI/000054/2025 de fecha 2 de septiembre del año en curso, la Subdirección de lo Consultivo a

través del oficio DEAJI/CAJC/SCS/0002617/2025 de fecha 2 de septiembre del presente y la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso, mediante la Nota Informativa DEAJI/CAJC/SNCT/000081/2025 de fecha 5 de septiembre de este año, **mencionaron que no cuentan con información alguna respecto a lo solicitado.**

Derivado de lo anterior, se le informa que, respecto a las declaraciones de inexistencia y sus correlativas actas, resoluciones y acuerdos, es necesario hacer hincapié de que la información requerida en dichos apartados de su solicitud, no se ha generado, por lo cual aplica el criterio 05/21 emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Con relación a su petición de saber: III. Solicitud de Fundamento Jurídico se considera contradictoria e incongruente la negativa del Instituto de Vivienda para entregar el padrón de beneficiarios del proyecto que van a llevar a cabo en el predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, bajo el argumento de que contiene datos personales, toda vez que la misma autoridad ha publicado, en diversas ocasiones, padrones de otros programas sociales tales como:

- Programa de Mejoramiento de Vivienda
- Programa Vivienda en Conjunto
- Ayudas de Renta
- Ayudas de Beneficio Social a personas víctimas del incidente de la Línea 12 del Metro

En dichos padrones, se han hecho públicos datos personales como colonia, alcaldía, sexo y edad, lo cual podría configurar una vulneración a los derechos de protección de datos personales, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o bien, generar un trato desigual e injustificado entre personas beneficiarias de distintos programas sociales.

Por tanto, se solicita se fundamente y motive jurídicamente la diferencia de criterios aplicados por esa autoridad respecto al tratamiento y publicidad de los datos personales, específicamente:

*¿Por qué en ciertos padrones se difunden datos personales sin versión pública?
¿Y por qué en este caso se invoca la protección de datos para negar el acceso a información que, en otros contextos, ha sido considerada pública?*

Respuesta: El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, informó que:

"Referente al punto "III. Solicitud de Fundamento Jurídico. Se considera contradictoria e incongruente la negativa del Instituto de Vivienda para entregar el padrón de beneficiarios del proyecto que van a llevar acabo en el predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela. números 39 y 171. colonia Santa María la Ribera. Alcaldía Cuauhtémoc (...) ¿Por qué en ciertos padrones se difunden datos personales sin versión pública?¿ Y por qué en este caso se invoca la protección de datos para negar el acceso a información que en otros contextos, ha sido considerada pública?", es importante mencionar que los padrones de beneficiarios que se publican en el portal de internet de éste organismo se realizan con fundamento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos, 63 fracción II de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México; 122 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 124, fracción XII, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables, toda vez que se trata de Padrones de Ayudas de Beneficio Social que concluyeron debidamente con el trámite relacionado al otorgamiento de crédito. Dicha situación sucederá cuando los beneficiarios de crédito del predio citado se encuentren en las condiciones que determina dicha normatividad.

En ese sentido, dicho inmueble aún está en las etapas del proceso para el otorgamiento de crédito, por ende, no ha finalizado y aún no es procedente la publicación del Padrón de Ayudas de Beneficio Social respectivo.

Finalmente, respecto a su petición de: "...Solicitamos respetuosamente que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de

Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México inicie, en el ámbito de sus atribuciones, el procedimiento de investigación correspondiente por la posible vulneración a la normatividad en materia de protección de datos personales.

Lo anterior, derivado de la presunta violación al derecho a la protección de datos personales y al inadecuado tratamiento, resguardo y difusión de información personal por parte del sujeto obligado, en el marco de la publicación de padrones de beneficiarios de diversos programas sociales, en los cuales se han identificado datos como colonia, sexo, edad y otros elementos que podrían permitir la identificación de las personas sin contar con una adecuada versión pública ni fundamento legal que justifique su divulgación. "SIC

Respuesta: De conformidad con el artículo 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de que, en caso de que lo considere necesario, formule una denuncia ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual, como órgano garante, cuenta con las facultades para realizar la investigación de su interés, para lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse. las autoridades o instancias competentes. la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de /as entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Titular: Sandra Ariadna Mancebo Padilla

Domicilio: Calle La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

Teléfono 55 56 36 21 20, extensiones: 153,245 y 272

Correo electrónico: unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx

..."(Sic).

III. Recurso. El doce de septiembre de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *El sujeto obligado negó el acceso al padrón de beneficiarios argumentando que dicho documento ""se encuentra en revisión"" y que "aún no se cuenta con el padrón de beneficiarios totalmente validado e integrado", por lo que no es posible proporcionar una versión pública del mismo.*
- *El sujeto obligado reconoce la existencia del documento solicitado (padrón de beneficiarios), lo cual implica que la información ya ha sido generada y forma parte de sus archivos.*
- *El hecho de que el documento se encuentre en proceso de validación o revisión no es razón suficiente para negar su entrega, ya que la Ley de Transparencia establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo las excepciones expresamente previstas.*
- *En caso de que existan datos personales o información confidencial, el sujeto obligado debió generar una versión pública, testando dichos datos conforme al principio de máxima publicidad.*
- *Por lo anterior, solicito que se ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada, ya sea mediante una versión pública del padrón en su estado actual o una justificación legal suficiente que acredite su clasificación como información reservada o confidencial, en los términos que establece la ley.*
- *No pueden testar los nombres de los beneficiarios ya que si lo publican en otros padrones de beneficiarios*

Evidencia

- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/dcae47b0b4de9935dac5fa46ba6a5d32
- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3967f2b1e3033bdfa1f64b2e427ffe2.pdf
- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/33889267e396765f06f07357fe8f9250.pdf

IV. Turno. El doce de septiembre del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2849/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **dieciocho de septiembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, **fracciones IV y XII**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El **primero de octubre**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **CPIE/UT/002318/2025 de fecha treinta de septiembre**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, alegando que el padrón requerido aún no se ha concluido y derivado de su pronunciamiento solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

VII. Cierre. El **trece de octubre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **nueve de septiembre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **doce de septiembre** de la misma anualidad, esto es, **al tercer día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Si bien es cierto que le sujeto al momento de rendir sus respectivos alegatos, solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al realizar una revisión a las documentales que integran la presunta respuesta complementaría, no fue posible advertir que dentro de la misma se hiciera entrega de información distinta a la proporcionada de manera inicial, situación por la cual, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.**

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171425001699**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<i>En virtud de lo anterior, se solicita lo siguiente:</i> 1. Entrega de Información Pública <i>Se solicita se proporcione la versión pública del listado completo de beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México,</i>	<i>En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, II, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:</i> <i>Respecto a su petición de: "...I. Entrega de Información Pública Se solicita se proporcione la versión pública del listado completo de beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, omitiendo únicamente los datos personales, específicamente: firma autógrafa, edad y sexo/género, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</i>	☐ <i>El sujeto obligado negó el acceso al padrón de beneficiarios argumentando que dicho documento "se encuentra en revisión" y que "aún no se cuenta con el padrón de beneficiarios totalmente validado e integrado", por lo que no es posible</i>

omitiendo únicamente los datos personales, específicamente: firma autógrafa, edad y sexo/género, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. El nombre completo de los beneficiarios se considera información pública, al tratarse de personas favorecidas por un programa social financiado con recursos públicos, administrado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo cual activa la presunción de publicidad conforme al principio de máxima publicidad y rendición de cuentas. 2. Documentación de Acuerdos y Minutas Con fundamento en los artículos 17, 18, 90 fracciones II y IV, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, se solicita se proporcione una descripción detallada de los acuerdos celebrados entre los beneficiarios del referido predio y las autoridades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, incluyendo minutas, actas o cualquier otra documentación generada con motivo de dichas reuniones... OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN. En caso de no existir la información solicitada, se requiere que se emita una declaratoria de inexistencia, conforme a los criterios emitidos por el órgano garante:	El nombre completo de los beneficiarios se considera información pública, al tratarse de personas favorecidas por un programa social financiado con recursos públicos, administrado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo cual activa la presunción de publicidad conforme al principio de máxima publicidad y rendición de cuentas... " se le comunica: Respuesta: El Mtr. Manuel Luis Labra illbanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda en su oficio DG/DEFPV/002123/2025 informó: "Relativo al punto: "I. Entrega de Información Pública Se solicita se proporcione la versión pública del listado completo de beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela. números 39 y 171. colonia Santa María la Ribera. Alcaldía Cuauhtémoc... " y conforme a las atribuciones de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, le informo que se cuenta con registro de gestión para el predio siguiente: Salvador Díaz Mirón Número 39. Colonia Santa María La Ribera. Alcaldía Cuauhtémoc. sin embargo, el padrón se encuentra en revisión, por lo que a la fecha no se ha generado dicho padrón de beneficiarios. En ese sentido y toda vez que aún no se cuenta con el padrón de beneficiarios totalmente validado e integrado, no es posible proporcionar versión pública de un documento que se encuentra en proceso." Respecto a su petición de: "...11. Documentación de Acuerdos y Minutas Con fundamento en los artículos 17, 18, 90 fracciones II y IV, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, se solicita se proporcione una descripción detallada de los acuerdos celebrados entre los beneficiarios del referido predio y las autoridades del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, incluyendo minutas, actas o cualquier otra documentación generada con motivo de dichas reuniones. Información complementaria En caso de no existir la información solicitada, se requiere que se emita una declaratoria de inexistencia, conforme a los criterios emitidos por el órgano garante: Criterio 04/24: Sobre la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado deberá describir cómo se llevó a cabo la búsqueda (archivos físicos, electrónicos, archivo de trámite, concentración o histórico) y documentar dicha búsqueda. Criterio 05/21: La inexistencia de información sólo podrá declararse si, de las atribuciones legales del sujeto obligado, no deriva la obligación de generar o detentar dicha información, o si no existe indicio de su generación. Adicionalmente, se solicita se proporcione: • Copia del acta del Comité de Transparencia en que se haya discutido dicha inexistencia. • Las resoluciones formales que sustenten dicha declaración. • El acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva que acredite que se agotaron los medios disponibles... " se le comunica: Respuesta: El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, informó que:	proporcionar una versión pública del mismo. ☐ Manifestaciones: ☐ El sujeto obligado reconoce la existencia del documento solicitado (padrón de beneficiarios), lo cual implica que la información ya ha sido generada y forma parte de sus archivos. ☐ El hecho de que el documento se encuentre en proceso de validación o revisión no es razón suficiente para negar su entrega, ya que la Ley de Transparencia establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo las excepciones expresamente previstas. ☐ En caso de que existan datos personales o información confidencial, el sujeto obligado debió generar una versión pública, testando dichos datos conforme al principio de máxima publicidad. ☐ Por lo anterior, solicito que se ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada, ya sea mediante una versión pública del
--	--	--

Criterio 04/24: Sobre la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado deberá describir cómo se llevó a cabo la búsqueda (archivos físicos, electrónicos, archivo de trámite, concentración o histórico) y documentar dicha búsqueda. Criterio 05/21: La inexistencia de información sólo podrá declararse si, de las atribuciones legales del sujeto obligado, no deriva la obligación de generar o detentar dicha información, o si no existe indicio de su generación. Adicionalmente, se solicita se proporcione: • Copia del acta del Comité de Transparencia en que se haya discutido dicha inexistencia. • Las resoluciones formales que sustenten dicha declaración. • El acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva que acredite que se agotaron los medios disponibles. 3. Solicitud de Fundamento Jurídico Se considera contradictoria e incongruente la negativa del Instituto de Vivienda para entregar el padrón de beneficiarios del proyecto que van a llevar acabo en el predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, bajo el argumento de que contiene datos personales, toda vez que la misma autoridad ha publicado, en diversas ocasiones, padrones de otros programas sociales tales como:	"Relativo al punto: "II. Documentación de Acuerdos y Minutas... ° le comunico que dentro de las atribuciones de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, únicamente se tiene conocimiento que han existido reuniones verbales con los interesados del predio, por lo que no se ha generado documentación ni información relacionada." Por su parte, la Mtra. Silvia Marcela Arriaga Calderón Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos a través de su oficio DEAJI/CAJC/002630/2025 informó; que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos respecto a lo solicitado por la persona peticionaria, la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios, mediante la Nota Informativa DEAJI/SAI/000054/2025 de fecha 2 de septiembre del año en curso, la Subdirección de lo Consultivo a través del oficio DEAJI/CAJC/SCS/0002617/2025 de fecha 2 de septiembre del presente y la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso, mediante la Nota Informativa DEAJI/CAJC/SNCT/000081/2025 de fecha 5 de septiembre de este año, mencionaron que no cuentan con información alguna respecto a lo solicitado. Derivado de lo anterior, se le informa que, respecto a las declaraciones de inexistencia y sus correlativas actas, resoluciones y acuerdos, es necesario hacer hincapié de que la información requerida en dichos apartados de su solicitud, no se ha generado, por lo cual aplica el criterio 05/21 emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala: CRITERIO 05/21 Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa. Con relación a su petición de saber: III. Solicitud de Fundamento Jurídico se considera contradictoria e incongruente la negativa del Instituto de Vivienda para entregar el padrón de beneficiarios del proyecto que van a llevar acabo en el predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, bajo el argumento de que contiene datos personales, toda vez que la misma autoridad ha publicado, en diversas ocasiones, padrones de otros programas sociales tales como: • Programa de Mejoramiento de Vivienda • Programa Vivienda en Conjunto • Ayudas de Renta • Ayudas de Beneficio Social a personas víctimas del incidente de la Línea 12 del Metro	padrón en su estado actual o una justificación legal suficiente que acredite su clasificación como información reservada o confidencial, en los términos que establece la ley. ☐ No pueden testar los nombres de los beneficiarios ya que si lo publican en otros padrones de beneficiarios
---	---	---

• Programa de Mejoramiento de Vivienda • Programa Vivienda en Conjunto • Ayudas de Renta • Ayudas de Beneficio Social a personas víctimas del incidente de la Línea 12 del Metro En dichos padrones, se han hecho públicos datos personales como colonia, alcaldía, sexo y edad, lo cual podría configurar una vulneración a los derechos de protección de datos personales, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o bien, generar un trato desigual e injustificado entre personas beneficiarias de distintos programas sociales. Por tanto, se solicita se fundamente y motive jurídicamente la diferencia de criterios aplicados por esa autoridad respecto al tratamiento y publicidad de los datos personales, específicamente: 3. 1. ¿Por qué en ciertos padrones se difunden datos personales sin versión pública? 3. 2 ¿Y por qué en este caso se invoca la protección de datos para negar el acceso a información que, en otros contextos, ha sido considerada pública? Solicitamos respetuosamente que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México inicie, en el ámbito de sus atribuciones, el procedimiento de investigación correspondiente por la posible vulneración a la	En dichos padrones, se han hecho públicos datos personales como colonia, alcaldía, sexo y edad, lo cual podría configurar una vulneración a los derechos de protección de datos personales, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o bien, generar un trato desigual e injustificado entre personas beneficiarias de distintos programas sociales. Por tanto, se solicita se fundamente y motive jurídicamente la diferencia de criterios aplicados por esa autoridad respecto al tratamiento y publicidad de los datos personales, específicamente: ¿Por qué en ciertos padrones se difunden datos personales sin versión pública? ¿Y por qué en este caso se invoca la protección de datos para negar el acceso a información que, en otros contextos, ha sido considerada pública? Respuesta: El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, informó que: "Referente al punto "III. Solicitud de Fundamento Jurídico. Se considera contradictoria e incongruente la negativa del Instituto de Vivienda para entregar el padrón de beneficiarios del proyecto que van a llevar acabo en el predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela. números 39 y 171. colonia Santa María la Ribera. Alcaldía Cuauhtémoc (...) ¿Por qué en ciertos padrones se difunden datos personales sin versión pública? ¿Y por qué en este caso se invoca la protección de datos para negar el acceso a información que en otros contextos, ha sido considerada pública?", es importante mencionar que los padrones de beneficiarios que se publican en el portal de internet de éste organismo se realizan con fundamento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos, 63 fracción II de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México; 122 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 124, fracción XII, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables, toda vez que se trata de Padrones de Ayudas de Beneficio Social que concluyeron debidamente con el trámite relacionado al otorgamiento de crédito. Dicha situación sucederá cuando los beneficiarios de crédito del predio citado se encuentren en las condiciones que determina dicha normatividad. En ese sentido, dicho inmueble aún está en las etapas del proceso para el otorgamiento de crédito, por ende, no ha finalizado y aún no es procedente la publicación del Padrón de Ayudas de Beneficio Social respectivo. Finalmente, respecto a su petición de: "...Solicitamos respetuosamente que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México inicie, en el ámbito de sus atribuciones, el procedimiento de investigación correspondiente por la posible vulneración a la normatividad en materia de protección de datos personales. Lo anterior, derivado de la presunta violación al derecho a la protección de datos personales y al inadecuado tratamiento, resguardo y difusión de información personal por parte del sujeto obligado, en el marco de la publicación de padrones de beneficiarios de diversos programas	
--	--	--

normatividad en materia de protección de datos personales. Lo anterior, derivado de la presunta violación al derecho a la protección de datos personales y al inadecuado tratamiento, resguardo y difusión de información personal por parte del sujeto obligado, en el marco de la publicación de padrones de beneficiarios de diversos programas sociales, en los cuales se han identificado datos como colonia, sexo, edad y otros elementos que podrían permitir la identificación de las personas sin contar con una adecuada versión pública ni fundamento legal que justifique su divulgación. ...	sociales, en los cuales se han identificado datos como colonia, sexo, edad y otros elementos que podrían permitir la identificación de las personas sin contar con una adecuada versión pública ni fundamento legal que justifique su divulgación. "SIC Respuesta: De conformidad con el artículo 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de que, en caso de que lo considere necesario, formule una denuncia ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual, como órgano garante, cuenta con las facultades para realizar la investigación de su interés, para lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto: LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO "Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse. las autoridades o instancias competentes. la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de /as entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Titular: Sandra Ariadna Mancebo Padilla Domicilio: Calle La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México. Teléfono 55 56 36 21 20, extensiones: 153,245 y 272 Correo electrónico: unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx ..."(Sic).	
--	---	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no señala inconformidad **sobre la atención dada a los requerimientos marcados con los numerales II y III así como sus derivados**, situación por la que se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta a sus requerimientos por parte de la referida dirección, razón por la cual dichos pronunciamientos quedarán fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención correcta al punto número I de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio.⁶

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, es de señalarse que la solicitud se encuentra conformada de diversos cuestionamientos y si bien el sujeto obligado emitió una respuesta general para dar atención a estos, este órgano garante considera que para dar una mejor atención a estos, se hará un análisis por separado, para dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación.

Respecto al único punto del cual se inconformó la persona recurrente y que versa sobre la entrega de:

1. Entrega de Información Pública

Se solicita se proporcione la versión pública del listado completo de beneficiarios del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, números 39 y 171, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, omitiendo únicamente los datos personales, específicamente: firma autógrafa, edad y sexo/género, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

El nombre completo de los beneficiarios se considera información pública, al tratarse de personas favorecidas por un programa social financiado con recursos públicos, administrado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo cual activa la presunción de publicidad conforme al principio de máxima publicidad y rendición de cuentas.

Por su parte el sujeto obligado, para dar atención a este, a través del área facultada que a saber es, la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda en su oficio DG/DEFPV/002123/2025 indicó que, se cuenta con el registro de gestión para el predio Salvador Díaz Mirón Número 39. Colonia Santa

María La Ribera. Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, el padrón se encuentra en revisión, por lo que a la fecha no se ha generado dicho padrón de beneficiarios.

En ese sentido y toda vez que aún no se cuenta con el padrón de beneficiarios totalmente validado e integrado, no es posible proporcionar versión pública de un documento que se encuentra en proceso.

Pronunciamientos estos, con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no es posible tener por atendida totalmente la interrogante que se analiza**, ello en virtud de que, el sujeto solo se limita a indicar que, se cuenta con el registro del padrón y como esta en proceso de elaboración no es posible hacer entrega del mismo en versión pública, actuar con el cual a todas luces se advierte que dicho pronunciamiento no genera certeza jurídica al particular.

Al respecto primeramente se estima oportuno recordarle al sujeto obligado que, no basta con que señale los motivos que sustentan la aparente legalidad de su proceder tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la Constitución Federal, en una interpretación de este Instituto, aplicable al caso concreto para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación adecuada a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, lo cual en la especie no aconteció, pues se considera que el sujeto pudo ahondar mayormente en su explicación del porque la imposibilidad para entregar el padrón solicitado, como lo es solo para mencionar un ejemplo, el proceso que se lleva como tal para que dicho padrón pueda hacerse oficial y

la etapa en que se encuentra dicho proceso, así como las temporalidades aproximadas en las que se puede volver a requerir el mismo.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por inadvertido que la información requerida es considerada como de oficio en términos de lo establecido en la fracción II, inciso r, del numeral 122 de la ley de la materia que a su letra dispone:

Sección Primera

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;

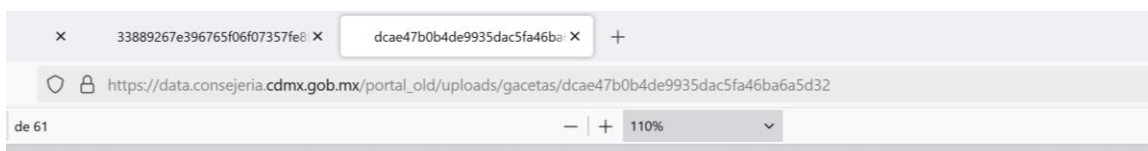
II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y...

En tal virtud, no es posible pasar por inadvertido que la persona recurrente al momento de presentar su solicitud y su medio de impugnación remitió diversos links electrónicos, a efecto de constatar que **padrones para el apoyo de otorgamiento de viviendas** en términos similares para otros años ya han sido entregados, por ello, se considera oportuno ilustrar lo siguiente con la imagen pertinente y así verificar lo expuesto por quien es recurrente:

- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/dcae47b0b4de9935dac5fa46ba6a5d32
- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3967f2b1e3033bdfd1f64b2e427ffe2.pdf
- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/33889267e396765f06f07357fe8f9250.pdf



ANEXO DEL AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA OTORGAMIENTO DE AYUDAS DE BENEFICIO SOCIAL A PERSONAS BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA DE VIVIENDA EN CONJUNTO, 2024, A CARGO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

No.	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	Sexo	Edad	Unidad Territorial	Alcaldía	Sustentabilidad (\$)	Capacidad Pago
1		GARCIA	ELIZABETH	M	45	PERALVILLO	CUAUHTEMOC	\$55,153.56	\$417,949.21
2	ACEVEDO	SANTIAGO	JAVIER	H	38	TEPICALCATES	IZTAPALAPA	\$55,153.56	\$450,000.00
3	ACEVES	OLALDE	SOFIA	M	20	MOTEZUMA 2ª SECCION	YENUSTIANO CARRANZA	\$55,153.56	\$269,822.13
4	ACEVES	OLALDE	VALERIA NEFTI	M	23	MOTEZUMA 2ª SECCION	YENUSTIANO CARRANZA	\$55,153.56	\$293,138.53
5	ACEVES	ROJAS	ANA LILIA	M	38	CHINAMPAC DE JUAREZ	IZTAPALAPA	\$55,153.56	\$406,187.88
6	ACOSTA	ALCANTARA	KARINA	M	45	ESTRELLA DEL SUR	IZTAPALAPA	\$55,153.56	
7	ACOSTA	BALLESTEROS	MARIA CRISANTA	M	71	SAN NICOLAS TOLENTINO	IZTAPALAPA	\$55,153.56	
8	ACOSTA	GONZALEZ	MARIANA	M	64	SAN NICOLAS TOLENTINO	IZTAPALAPA	\$55,153.56	\$131,098.88
9	ACOSTA	HERNANDEZ	ENRIQUE	H	29	TORRE BLANCA	MIGUEL HIDALGO	\$55,153.56	\$241,089.51
10	ACOSTA	PERALTA	MARIA CONCEPCION	M	53	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC I SECCION	MIGUEL HIDALGO	\$55,153.56	\$492,518.88
11	ACOSTA	PEREZ	MARIA ELIZABETH	M	65	ZACATENCO BARRIO	TLAHUAC	\$55,153.56	
12	ACOSTA	REYES	JORGE JOAB	H	34	12 DE DICIEMBRE	IZTAPALAPA	\$55,153.56	\$190,144.80
13	ACOSTA	VILLARREAL	INGRID JOCELYN	M	24	PERALVILLO	CUAUHTEMOC	\$55,153.56	\$417,949.21
14	ADAME	GONZALEZ	JORGE LUIS	H	36	PERALVILLO	CUAUHTEMOC	\$55,153.56	\$485,674.80
15	ADUNA	VICENTE	CLAUDIA	M	53	AGRICOLA PANTITLAN	IZTACALCO	\$55,153.56	\$450,000.00
16	AGUILA	HERNANDEZ	FROYLAN	H	54	ZACATENCO BARRIO	TLAHUAC	\$55,153.56	
17	AGUILAR	ALVAREZ	ANTONIETA NORMA	M	55	PUEBLO SAN JUAN TLIHUACA	AZCAPOTZALCO	\$55,153.56	\$496,974.53
18	AGUILAR	CAMACHO	LEONEL	H	51	PUEBLO SAN MARTIN XOCHINAHUAC	AZCAPOTZALCO	\$55,153.56	\$266,157.22
19	AGUILAR	CARRIZAL	MARIBEL	M	41	TEPICALCATES	IZTAPALAPA	\$55,153.56	\$450,000.00
20	AGUILAR	CORONA	FLORENCIA ELENA	M	64	AGRICOLA PANTITLAN	IZTACALCO	\$55,153.56	\$450,000.00
21	AGUILAR	CRUZ	LUIS ENRIQUE	H	23	PUEBLO SAN JUAN TLIHUACA	AZCAPOTZALCO	\$55,153.56	\$497,001.74
22	AGUILAR	DE JESUS	ANA MARIA	M	46	AMPLIACION LOS OLIVOS	TLAHUAC	\$55,153.56	
23	AGUILAR	DE LA ROSA	IRIS ALINE	M	25	PUEBLO SAN MARTIN XOCHINAHUAC	AZCAPOTZALCO	\$55,153.56	\$266,157.22
24	AGUILAR	DELGADILLO	JUAN MANUEL	H	39	TORRE BLANCA	MIGUEL HIDALGO	\$55,153.56	\$261,815.20
25	AGUILAR	GARCIA	RAFAELA	M	42	CHINAMPAC DE JUAREZ	IZTAPALAPA	\$55,153.56	\$263,186.74

Con base en el análisis anterior, las personas comisionadas ciudadanas integrantes del pleno, consideran que el sujeto, se encuentra en plenas facultades de emitir el pronunciamiento respectivo para fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega del padrón requerido, máxime que el mismo se relaciona con información de oficio.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió total y adecuadamente la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los**

contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Para dar atención al punto I de la solicitud deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega del padrón requerido, indicando el proceso y la temporalidad aproximada en la que la persona recurrente pudiese solicitar el mismo, máxime que éste, en términos de lo establecido en la fracción II, inciso r, del artículo 122 de la Ley de Transparencia es considerada como información de oficio, por tratarse de un Programa Social de Ayuda, Subsidio, Estímulos y Apoyo para la Vivienda.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.